

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 11001310300420220051600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., SEIS (06) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado primero (1º) de febrero de dos mil veintitrès (2023) por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Como argumentos aduce el opugnante que, aclara que en el encabezamiento del libelo textualmente aparece escrito que se trata de una demanda “ejecutiva con título complejo”, por manera que considera que no es precisa la afirmación del despacho según el cual resolvió una demanda ejecutiva singular, al respecto, basta decir que han sido suficientes los preceptos legales, al igual que los pronunciamientos de la doctrina y de la jurisprudencia, para establecer con claridad cual es la diferencia entre el título ejecutivo singular y el título ejecutivo complejo.

Sumado a lo anterior hace un recuento de todos y cada uno de los documentos que aparto y que según su dicho constituyen el título “complejo”, como lo son copias de escrituras, mensajes de texto a través de WhatsApp, etc.

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnando y se libre mandamiento de pago conforme lo solicitó en el libelo genitor.

Para resolver el presente asunto, es menester realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al

grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Previo a descender al caso objeto de estudio, ha de recordarse que:

Requisitos del título ejecutivo:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo prevé el Código General del Proceso:

"Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una" obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí

aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Descendiendo al sub-lite tenemos que la actora pretende ejecutar el cobro de unas sumas de dinero que según su dicho las soporta en un título “complejo” para lo cual arrima una serie de documentos, copia de escrituras, conversaciones por chat, etc, como se observan en el pdf. 02 y considera las siguientes pretensiones:

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su Despacho librar mandamiento de pago a favor de mi mandante, RENTAHOUSE COLOMBIA S. A. S., NIT 901.072.325-5, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, y en contra de los solidariamente obligados, a saber: a) INVERSIONES FERMOSELLE Y CÍA, S. en C., en liquidación, NIT 830.085.668-5, sociedad mercantil actualmente en trámite de liquidación, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por sus socios gestores, Ulpiano Puente Cristancho, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.414.769; y Margarita Esther Morales de Puente, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.372.825. b) ULPIANO PUENTE CRISTANCHO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.414.769, de quien no se conoce su actual domicilio y residencia, aunque su último domicilio y residencia conocidos por la parte demandante era en el municipio de Tabio (Cundinamarca); y, c) MARGARITA ESTHER MORALES DE PUENTE, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.372.825, de quien no se conoce su actual domicilio y residencia, aunque su último domicilio y residencia conocidos por la parte demandante era en el municipio de Tabio (Cundinamarca).; por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: *Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$140.000.000), por concepto de capital, representada en la comisión pactada en el contrato de corretaje.*

SEGUNDA: *Por los intereses moratorios correspondientes a la obligación contenida en la pretensión primera anterior, liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERA: *Que se me reconozca personería para actuar en el proceso.*

CUARTA: *Que se condene a los demandados a pagar costas del proceso y las agencias en derecho.*

Lo anterior con base en una serie de documentos que equívocamente considera constituyen un título complejo, pues, un título complejo es aquel en donde “*la obligación consta en varios documentos **que constituyen una unidad jurídica**, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado*” v.gr. una póliza, una hipoteca, etc., pero no basta para constituirlo el reunir varios documentos, con distintas fechas y de diferente valor probatorio (Vr.gr WhatsApp) y pretender el cobro de unas sumas pues es claro que en los procesos ejecutivos para que el juez profiera la orden de apremio debe no solo estar convencido sino a él debe demostrarse que a quien se pretende demandar se encuentra obligado a realizar dicho pago y el demandante de recibirlo, de tal forma que el título báculo del proceso por sí solo permita inferir que la obligación en el contenido es cierta ; mas no basta para este propósito la mera interpretación que realiza el actor para llegar a esta demostración. Tan es así que el legislador precisó que en el evento en que el ejecutado guarde silencio el juez deberá ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenado la venta de los bienes cautelados, con el fin de buscar el cumplimiento coactivo de una obligación impagada.

Es por lo anterior que además que la carga de la prueba la tiene quien pretenda dicho cobro a diferencia de un proceso declarativo en donde quien acude al proceso como demandante debe probar los hechos en los que soporta su pretensión.

En el asunto *sub examine*, sin duda, la serie de documentos que se arrimaron como vengero de la acción no sirven para demandar ejecutivamente la obligación que en ellos se incorpora, pues no hay claridad, por lo que, se mantiene la decisión proferida en auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) – pdf. 08- por lo aquí expuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto objeto de censura de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) – pdf. 08- por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

2º.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto Suspensivo para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil.

Por secretaria remítase al Superior, conforme al protocolo establecido para tal fin. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

